

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 360

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de septiembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Licenciado José Clemente Guardia Bernal, actuando en representación de **Corporación de Ingenieros Asociados, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 927-2009-D.G., de 8 de septiembre de 2009, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El literal b del artículo 4 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operen en la República, que señala que no se considerará accidente de trabajo el que fuere producido por culpa grave del trabajador, considerándose como tal la desobediencia comprobada de órdenes expresas (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial); y

B. Los artículos 770 y 771 del Código Judicial, los que en realidad corresponden a los artículos 781 y 782 de ese cuerpo normativo de acuerdo con el Texto Único publicado en el año 2001, y que se refieren, respectivamente, a la apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica; y a la práctica de pruebas por medio de juez comisionado, cuando el juez de la causa no pudiera practicar

personalmente las mismas (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Caja de Seguro Social.

Consta en el expediente judicial, que el 25 de julio de 2007 la Corporación de Ingenieros Asociados, S.A., presentó, ante la Caja de Seguro Social, un "informe patronal de accidente de trabajo y enfermedad profesional", como consecuencia del accidente ocurrido a José De La Rosa Olmedo Pinto el 30 de enero de 2007; hecho que aconteció cuando el trabajador, después de culminar la jornada laboral, cruzó la autopista del Corredor Norte, en donde fue atropellado por un vehículo, sobreviniéndole la muerte (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Producto de este informe la institución realizó una investigación en la que se pudo determinar que al momento de ocurrir el imprevisto laboral, el empleador, Corporación de Ingenieros Asociados, S.A., no había presentado el aviso de entrada de José De La Rosa Olmedo Pinto, tal como establecen los artículos 6 y 7 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales (Cfr. fojas 16 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que aparece registrado en autos, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de facultad delegada, emitió la Resolución 927-2009-D.G., de 8 de septiembre de 2009, por medio de la cual determinó que el patrono Corporación de Ingenieros

Asociados, S.A., estaba obligado a depositar en la institución, a favor de los sobrevivientes del trabajador: Nectarina Martínez González (viuda), Maritza Pinto De León (madre) e Isthar Olmedo Martínez (hija), la suma de B/.82,716.95, que representa el monto provisional, en concepto de pensión, generado por el accidente de trabajo ocurrido el 30 de enero de 2007, en el que falleció José De La Rosa Olmedo Pinto (Cfr. fojas 16 a 19 y reverso del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito la empresa presentó el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido por conducto de la Resolución 208-2012-S.D.G., de 9 de febrero de 2012, manteniéndose en todas sus partes el acto administrativo recurrido; por lo que ésta acudió, en grado de apelación, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual emitió la Resolución 47,298-2013-J.D., de 24 de enero de 2013, en la que dispuso confirmar los actos dictados en primera instancia por el Subdirector General de la entidad. Dicha resolución le fue notificada a la ahora demandante el 10 de abril de 2013 (Cfr. fojas 13 a 15 y reverso; 30 a 32 y reverso del expediente judicial).

En virtud de la decisión adoptada en su contra, Corporación de Ingenieros Asociados, S.A., ha interpuesto ante la Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto de que se declare que el acto contenido en la Resolución 927-2009-D.G., de 8 de septiembre de 2009, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, es nulo,

por ilegal; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se exonere a la empresa de la responsabilidad que se le imputa (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

El apoderado especial de la demandante sustenta su pretensión argumentando que con la emisión de la resolución objeto de la acción bajo examen, se dio la violación, por omisión, del literal b del artículo 4 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, ya que, según sostiene, el acontecimiento que produjo la muerte del trabajador no debió ser considerado por la entidad como un accidente de trabajo, puesto que la norma antes mencionada excluye de esta categoría aquel suceso que sea producido por culpa grave del trabajador; supuesto en el que se ubicó José De La Rosa Olmedo Pinto (q.e.p.d.) al haber cruzado la autopista del Corredor Norte, sin haber atendido las señales de peligro.

De igual manera, la actora señala que la resolución acusada infringe los artículos 770 y 771 del Código Judicial; sin embargo, como ya se ha indicado, transcribe el contenido de los artículos 781 y 782 del mismo cuerpo normativo, respecto de los cuales indica que también fueron vulnerados por omisión, puesto que, a su criterio, las pruebas presentadas por la recurrente no fueron valoradas por la Caja de Seguro Social al emitir su pronunciamiento, razón por la que estima que no se observó la regla de la sana crítica que debe imperar en todos los procesos (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los argumentos del apoderado judicial de la demandante al indicar que la Resolución 927-

2009-D.G., de 8 de septiembre de 2009, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condenó a Corporación de Ingenieros Asociados, S.A., a pagar a favor de los sobrevivientes del trabajador José De La Rosa Olmedo Pinto (q.e.p.d.) la suma de B/.82,716.95, que representa el monto provisional en concepto de pensión, por el accidente de trabajo ocurrido el 30 de enero de 2007, en el que falleció, debe ser declarada nula, por ilegal, por violar las disposiciones legales antes mencionadas. Las razones que sustentan la posición de esta Procuraduría son las siguientes:

En relación con el literal b del artículo 4 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, es preciso indicar que el acto impugnado, así como sus actos confirmatorios, no infringen tal norma legal, en virtud de que, según se desprende de las constancias del expediente judicial, el empleador Corporación de Ingenieros Asociados, S.A., omitió inscribir al trabajador José De La Rosa Olmedo Pinto (q.e.p.d.) en el régimen de seguridad social al momento en que éste inició las labores como ayudante general en dicha empresa, a lo que estaba obligado según el artículo 87 de la Ley 51 de 2005, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento General de Inscripciones, Clasificaciones de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, que en su parte pertinente establecen, "es obligación de todo empleador verificar la afiliación de sus empleados, sean nacionales o extranjeros, a la Caja de Seguro Social, en el momento que ingresen a su servicio"; y que "para que el

asegurado activo tenga derecho a todas las prestaciones del seguro de riesgos profesionales, es indispensable que la inscripción del trabajador al régimen de seguridad social se haya hecho antes de la ocurrencia del imprevisto laboral."

(Las subrayas son de la Procuraduría de la Administración).

De lo antes expuesto, se infiere que la ahora demandante asumió una conducta omisa frente a la obligación que le imponía la Ley, por lo que la institución estaba plenamente facultada para iniciar de oficio los trámites administrativos dirigidos a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, el cual señala que "si por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, la Caja no pudiere conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubieren podido tener derecho en caso de riesgo profesional, por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido, primas éstas que serán determinadas por la Caja de Seguro Social y depositadas por el patrono en esa entidad." (Las subrayas son de la Procuraduría de la Administración)

Lo anterior, demuestra que la decisión adoptada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de facultades delegadas, al emitir el acto acusado, se ciñó a los parámetros que establecían la Ley y los reglamentos vigentes; por lo tanto, su actuación no

infringió lo dispuesto en el literal b del artículo 4 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 781 del Código Judicial, este Despacho considera oportuno señalar que el mismo no resulta aplicable al proceso en estudio, por razón de que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que se surtió ante la Caja de Seguro Social, que debe regirse, supletoriamente, por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la cual contiene el artículo 145, cuyo contenido es muy similar a la disposición antes indicada, de allí que solicitamos que los cargos de ilegalidad atribuidos a la resolución acusada con sustento en la norma invocada, sean desestimados por la Sala.

En lo que corresponde a la supuesta infracción del artículo 782 del Código Judicial, relativo a la práctica de pruebas por medio de juez comisionado, cuando el juez de la causa no pudiera practicar personalmente las mismas, esta Procuraduría debe observar que al explicar el concepto de la infracción, el recurrente no señala claramente en qué consiste la misma, situación que impide a este Despacho emitir criterio alguno respecto a esta supuesta infracción.

En consecuencia, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 927-2009-D.G., de 8 de septiembre de 2009, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado, por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 381-13